

**BOLETÍN No. 147**

Villahermosa, Tabasco a 22 de noviembre de 2021.

## **Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal**

En Sesión Extraordinaria realizada el día 22 de noviembre de la presente anualidad, en modalidad presencial y virtual, desde la Sala de Sesiones “Mtro. Roberto Félix López” del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, apegándose al protocolo de seguridad y sana distancia con motivo de la emergencia sanitaria prevaleciente, El Consejo Estatal ratificó las designaciones de las Consejeras y Consejeros Electorales en las Presidencias de las Comisiones de Vinculación con el INE, Organización Electoral y Educación Cívica, de Seguimiento al SPEN, de Denuncias y Quejas, y de Igualdad de Género y No Discriminación, de acuerdo con lo siguiente:

Comisión	Presidencia de la Comisión
Vinculación con el INE	Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo
Organización Electoral y Educación Cívica	Lic. María Elvia Magaña Sandoval
Seguimiento al SPEN	Lic. Hernán González Sala
Denuncias y Quejas	Lic. Hernán González Sala
Igualdad de Género y No Discriminación	Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo

Asimismo, se mencionó que el período de las presidencias de las comisiones será de un año, contado a partir de la aprobación de este acuerdo.

Además, se presentó y aprobó los Lineamientos para la preparación, traslado, y destrucción bajo el procedimiento ecológico, de la documentación electoral, utilizada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021; que tienen como propósito regular la destrucción de la documentación electoral, mediante procedimientos ecológicos no contaminantes que permitan su reciclaje. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva será la responsable de supervisar y verificar que el procedimiento de destrucción de la documentación electoral se ajuste al cumplimiento de los presentes Lineamientos y al Reglamento de Elecciones; previendo los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del Instituto. Del mismo modo, la Secretaría Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**

### **UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Cívica, autorizará al personal del Instituto que participará en el procedimiento de destrucción de la documentación electoral.

Más adelante, se declaró existente la infracción de la vulneración al principio del interés superior del menor, atribuida al ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco por el Partido Movimiento Ciudadano.

También, se declaró existente la infracción en la omisión del deber cuidado y vigilancia por parte del Partido Movimiento Ciudadano, con relación a su entonces candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco en el proceso electoral local 2020-2021, ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez una Multa por la cantidad de 650 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a la cantidad total de \$58,253.00 (cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 m.n.). De igual forma, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una Multa por la cantidad de 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.).

En el siguiente punto del orden del día, se declaró existente la infracción de la vulneración al principio del interés superior del menor, atribuida al ciudadano Jesús Abraham Cano González, en su calidad de otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco. De conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano Jesús Abraham Cano González una Multa equivalente a 400 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), que resulta la cantidad total de \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n). Una vez que adquiera firmeza la presente resolución, se otorga al ciudadano Jesús Abraham Cano González, quince días hábiles, para que en los términos señalados de la presente resolución realice el pago de la multa e informe a esta autoridad; en caso de no hacerlo, se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que informe a la Secretaria de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta y proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Posteriormente, se declaró la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Gerardo Manuel Hernández Recinos por la violación a las disposiciones electorales, específicamente la vulneración a los artículos 8, 9, 11, 14 y 17 Lineamientos de Menores en Propaganda, previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral. Asimismo, se declara la existencia de la infracción consistente en la omisión en su deber de vigilancia y cuidado de su militancia y aspirantes a cargo del Partido Verde Ecologista de México, respecto a las acciones que han quedado expuestas en la presente resolución realizadas por su entonces candidato a un cargo de elección popular, Gerardo Manuel Hernández Recinos. Por lo tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 347 numerales 2 fracción II y 4 fracción II de la Ley Electoral, consistente en MULTA determinada a cada infractor de la forma siguiente:

a) Al ciudadano, Gerardo Manuel Hernández Recinos, que al momento de los hechos tenía la calidad de candidato, la cantidad de ciento cincuenta UMA, equivalente a \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

b) Al PVEM, por la cantidad de cincuenta UMAS, equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.). Se exhorta al ciudadano Gerardo Manuel Hernández Recinos y al PVEM para que en lo subsecuente cumpla con las disposiciones convencionales, constitucionales y legales respecto a su propaganda.

Más adelante, se declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior del menor, atribuida al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla otrora candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco por el Partido Fuerza por México. En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 347, numeral -4, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla una Multa por la cantidad de 300 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a \$ 26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) De conformidad con el artículo 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, se impone al partido Fuerza por México, una Multa por la cantidad de 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a \$ 4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Continuando con el análisis y aprobaciones de la Orden del Día, se declaró inexistente la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, atribuidos al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco.

Se declaró la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez por la violación a las disposiciones electorales, específicamente la vulneración a los artículos 8, 9, 11, 14 y 17 Lineamientos de Menores en Propaganda, previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, por las consideraciones expuestas en el contenido de la presente resolución. Asimismo, se declara la existencia de la infracción consistente en la omisión en su deber de vigilancia y cuidado de su militancia y aspirantes a cargo del Partido Político Movimiento Ciudadano, respecto a las acciones que han quedado expuestas en la presente resolución realizadas por el otrora candidato a un cargo de elección popular, Ricki Antonio Arcos Pérez. Por lo tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 347 numerales 2 fracción II y 4 fracción II de la Ley Electoral, consistente en MULTA determinada a cada infractor de la forma siguiente:

a) Al ciudadano, Ricki Antonio Arcos Pérez, que al momento de los hechos tenía la calidad de candidato, la cantidad de doscientas UMAS, equivalente a \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL 00/100 M.N.).

b) Al PMC, por la cantidad de cincuenta UMAS, equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.). Se exhorta al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez y al PMC para que en lo subsecuente cumpla con las disposiciones convencionales, constitucionales y legales respecto a su propaganda.

Asimismo, se declaró la existencia de la infracción atribuida a la ciudadana Frida Raquel Navarro Brindis por el incumplimiento a las disposiciones electorales, específicamente la violación a los artículos 8, 9, 11, 14 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral. Se declara la existencia de la infracción consistente en la omisión en su deber de vigilancia y cuidado de su militancia y candidaturas a cargo del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las acciones que han quedado expuestas en la presente resolución realizadas por la otrora candidata a un cargo de elección popular, Frida Raquel Navarro Brindis.

Por lo tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 347 numerales 2 fracción II y 4 fracción II de la Ley Electoral, consistente en MULTA determinada a cada infractor de la forma siguiente:

- a) A la ciudadana, Frida Raquel Navarro Brindis, que al momento de los hechos tenía la calidad de candidata, la cantidad de cuatrocientas UMAS, equivalente a \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.).
- b) Al PRD, por la cantidad de cincuenta UMAS, equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

Se exhorta a la ciudadana Frida Raquel Navarro Brindis y al PRD para que en lo subsecuente cumpla con las disposiciones convencionales, constitucionales y legales respecto a su propaganda en relación con los derechos de terceros, especialmente en la aparición de personas menores de edad. En consecuencia, una vez que adquiriera firmeza la presente resolución, se le requiere a la persona infractora para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, realice el pago voluntario de la multa impuesta por este Consejo Estatal ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, otorgándole un plazo de tres días hábiles posteriores a su pago para que exhiba ante esta autoridad el recibo otorgado por dicha autoridad fiscal.

Además, se declaró la existencia de la infracción atribuida al ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, ante la omisión del consentimiento y autorización de uno de los progenitores del menor de edad que participación en un acto de campaña y su posterior difusión en Facebook, que consiste en la violación a disposiciones electorales, específicamente la vulneración a los artículos 8 y 11 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, respectivamente, por las consideraciones expuestas en el contenido de la presente resolución. Asimismo, se declaró la existencia de la infracción consistente en la omisión en su deber de vigilancia y cuidado de su militancia y aspirantes a cargo del Partido Político de la Revolución Democrática, respecto a las acciones que han quedado expuestas en la presente resolución realizadas por su entonces candidato a un cargo de elección popular, José Sabino Herrera Dagdug.

Por lo tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 347 numerales 2 fracción II, 4 fracción II y 5

fracción II de la Ley Electoral, consistente en MULTA determinada a cada infractor de la forma siguiente:

a) Al ciudadano, José Sabino Herrera Dagdug, que al momento de los hechos tenía la calidad de candidato, la cantidad de setenta y cinco UMA, equivalente a \$6,721.50 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 M.N.).

b) A la ciudadana, Tirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, la cantidad de treinta UMA, equivalente a \$2,688.00 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

c) Al PRD, por la cantidad de cincuenta UMAS, equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

Se exhortó a los infractores para que en lo subsecuente cumpla con las disposiciones convencionales, constitucionales y legales respecto a su propaganda electoral y la publicación de actos de campaña en redes sociales.

En el siguiente punto del Orden del Día, se declaró la existencia de la infracción atribuida a la ciudadana Ana Luisa Castellanos Hernández por la violación a las disposiciones electorales, específicamente la vulneración a los artículos 8, 9, 11 y 17 Lineamientos de Menores en Propaganda, previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral. Asimismo, derivado de que la publicación del contenido de la cuenta “Anita Castellanos” es administrada por Ismael Pérez Rodríguez, también incumplió las disposiciones electorales señaladas en los Lineamientos de Menores en Propaganda, previsto en el artículo 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral. También se declara la existencia de la infracción consistente en la omisión en su deber de vigilancia y cuidado de su militancia y aspirantes a cargo del Partido de la Revolución Democrático, respecto a las acciones que han quedado expuestas en la presente resolución realizadas por su entonces candidato a un cargo de elección popular, Ana Luisa Castellanos Hernández.

Con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 347 numerales 2 fracción II, 4 fracción II y 5 fracción II de la Ley Electoral, consistente en MULTA determinada a cada infractor de la forma siguiente:

a) A la ciudadana, Ana Luisa Castellanos Hernández, que al momento de los hechos tenía la calidad de candidata, la cantidad de cuatrocientos cincuenta UMA18, equivalente a \$40,329.00 (CUARENTA MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

b) Al ciudadano Ismael Pérez Rodríguez, quien fue administrador y responsable del contenido de las publicaciones en la cuenta alusiva a la candidata infractora, la cantidad de ciento cincuenta UMA, equivalente a \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

c) Al PRD, por la cantidad de cincuenta UMAS, equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.).



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**

### **UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Finalmente, se declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior del menor, atribuida al ciudadano Manuel Andrade Díaz en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco por el PRD. se declaró existente la infracción en la omisión del deber cuidado y vigilancia por parte del Partido de la Revolución Democrática, con relación a su entonces candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, ciudadano Manuel Andrade Díaz.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 347, numerales 2 fracción II y 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone la siguiente sanción:

a) Ciudadano Manuel Andrade Díaz, una Multa por la cantidad de 200 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a \$ 17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/ M.N).

b) Partido de la Revolución Democrática, una MULTA por la de 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Una vez que adquiera firmeza la presente resolución, se otorga al ciudadano Manuel Andrade Díaz, quince días hábiles, para que en los términos señalados de la presente resolución realice el pago de la multa e informe a esta autoridad; en caso de no hacerlo, se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que informe a la Secretaria de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta y proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable. De igual manera, para que una vez que este firme la presente resolución, al mes siguiente y a través del área competente de este Instituto Electoral, se descuente al Partido de la Revolución Democrática de la ministración mensual que corresponde a su financiamiento público ordinario, la cantidad impuesta como multa.